

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4259.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 135.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Consignados.

D. Francisco Garau como sucesor de su padre D. Pedro Antonio, ha acudido á este Gobierno de provincia, en union de D. Domingo Coll sucesor de su padre don José esponiendo que sus espresados causantes en abril de 1835 se constituyeron fiadores del Dr. D. Jaime Moyá en concepto de apoderado general nombrado por los acreedores censualistas de la universal Consignacion, cuyo apoderado falleció en julio del año 1854, y que si bien no han sido aprobadas todavía por la superioridad las cuentas del ramo correspondientes á los años en que ejerció aquel cargo el propio Dr. Moyá, los bienes raices del espresado Coll son mas que suficientes segun podrá debidamente acreditarse, para cubrir la responsabilidad de un trimestre de los indicados censos exigida al referido apoderado en la junta celebrada por los censualistas el dia 30 de marzo del referido año 1835, bajo la presidencia del señor Alcalde corregidor de esta capital, delego por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en cuyo concepto solicitan se declare que no se ofrece obstáculo para la cancelacion de la fianza otorgada por parte de Garau á favor del apoderado antedicho. En vista de esta instancia y considerando que constituida aquella obligacion á favor de los indicados acreedores censualistas á consecuencia de lo acordado por estos en la precitada reunion general, solo con acuerdo de los mismos acreedores puede accederse á la cancelacion que se desea, he resuelto con este fin convocar una nueva junta de los espresados acreedores, la que tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia veinte y nueve del corriente mes á las once de la mañana.

Lo que se publica por medio del Boletín y demas periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados que no hayan podido ser avisados personalmente. Palma 22 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 136.

Fondos consignados.—Por Real orden del próximo pasado mes de noviembre se halla prevenido á este Gobierno de provincia atienda con particular empeño á la recaudacion y legitima distribucion de los fondos consignados, debiendo dar conocimiento al Gobierno de S. M. de las medidas que sean adoptadas para conseguir estos objetos, asi como remitir las cuentas de lo recaudado y distribuido, y relaciones de los créditos resultantes á fin de los años últimos. A pesar de las gestiones practicadas para el cobro de los créditos expectantes al ramo de la universal consignacion son muchos todavía los deudores al mismo, que en todo ó en parte se hallan en descubierto; y deseando se hagan efectivos aquellos alcances sin necesidad de emplear medios coactivos he resuelto antes señalar el término de quince dias para que los espresados deudores por cualquier concepto, acudan á hacer efectivas las cantidades que respectivamente adeudan, evitando así el disgusto de tener que apelar para conseguirlo á los apremios establecidos por las instrucciones vigentes. Palma 23 de febrero de 1860.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 137.

Subsecretaría.—Habiendo regresado á esta capital, he vuelto á encargarme hoy del Gobierno de esta provincia. Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayun-

tamientos, corporaciones civiles y habitantes de estas islas. Palma 27 de febrero de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 138.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta de Manacor y su partido.

Hago saber que en los autos informacion de pobreza instada por Francisca Masanet con citacion de Juan Masanet, Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas, he dictado la sentencia siguiente.—En la villa de Manacor á diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta visto un incidente de pobreza promovido por Francisca Masanet vecina de Artá consorte de Simon Mayol con citacion de Juan Masanet de la misma vecindad del Promotor Fiscal del Juzgado y administrador de Rentas del partido; y—Resultando que incohada la demanda con los justificativos correspondientes y conferido traslado á Juan Masanet, este no lo evacuó y en su virtud y á instancia de parte fué declarado rebelde entendiéndose las diligencias en su nombre con los estrados del Juzgado.—Resultando que en el período probatorio testifical y documental se ha acreditado que ni la Francisca Masanet ni su marido Simon Mayol poseen bienes de ninguna clase ni se hallan inscritos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio. Vista la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa; y considerando que la Francisca Masanet depende del jornal que como bracero gana su marido correspondiéndole en su virtud el beneficio á que aspira. Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Francisca Masanet consorte de Simon Mayol vecinos de Artá, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á disfrutar de las exenciones que la ley concede á los pobres. Pues por esta mi sentencia que por el rebelde Juan

Masanet se notificará en estrados y se insertará en el Boletín oficial de la provincia sin espesa condenacion de costas lo proveo mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por don Francisco García Franco Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido en la audiencia pública de este dia á presencia de los testigos don Bartolomé Amer y Juan Riera. Manacor diez y seis de febrero de mil ochocientos sesenta, de que doy fe.—Juan Llobera.—Manacor diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 139.

Hago saber que en los autos informacion de pobreza instada por Miguel Artigues con citacion de Julian Artigues y del Promotor Fiscal del Juzgado obra la sentencia que es como sigue.—En la villa de Manacor á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta. Visto este incidente de pobreza promovido por Miguel Artigues vecino de Felanitx, con citacion de su hermano Julian, del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas de esta villa; y—Resultando que el Miguel Artigues al incohar su solicitud se confirió traslado á su hermano el cual fué declarado rebelde á consecuencia de haber dejado transcurrir el plazo que se le concediera para hacer oposicion á la demanda, habiéndose hecho las notificaciones subsiguientes en los estrados del Juzgado.—Resultando que del certificado de estadística y declaraciones de testigos suministrados por Miguel Artigues aparece que este no posee bienes de clase alguna, y que atendida su estremada edad é imposibilidad física de trabajar, se haya reducido á implorar la caridad pública para alimentarse. Vista la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta

y dos, y mil ciento noventa.—Y considerando que por los resultados anteriores se patentiza lo legal de la petición de Miguel Artigues sin que pueda haber duda sobre su estado. Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al citado Miguel Artigues vecino de Felanitx y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia que para el rebelde Julian Artigues se notificará en estrados y se publicará en el Boletín oficial de la provincia definitivamente juzgando y sin espresa condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Francisco García Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido en la audiencia pública de este día á presencia de los testigos don Bartolomé Amer y Juan Riera, doy fe.—Manacor veinte de febrero de mil ochocientos sesenta.—Juan Llobera. Manacor veinte y uno de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 140.

D. Arnaldo Socías escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca provincia de Mallorca.

Certifico: que en los autos juicio ordinario siguen por este juzgado D. José Font de Palma contra Jaime Ramon Cifre de Pollensa sobre pago de mrs. recayó la sentencia definitiva que á la letra dice así:—En la villa de Inca á catorce del mes de febrero de mil ochocientos sesenta: el Sr. D. Jacinto de Alcocer juez de primera instancia de la misma, habiendo visto este pleito, entre partes, de la una, y como demandante D. José Font vecino de Palma, el procurador D. Senen Vich en su nombre, y de la otra los estrados del juzgado en rebeldía del demandado Jaime Ramon Cifre, que lo es de Pollensa; sobre pago de once mil cuatrocientos ochenta reales con doce céntimos y sus correspondientes intereses.—Resultando: que este recibió de dicho Font, según escritura pública otorgada en dos de junio de mil ochocientos cincuenta y registrada en el oficio de hipotecas, la señalada cantidad en calidad de préstamo gratuito, con la promesa de devolvérsela dentro el término de un año á contar desde aquella fecha; y obligándose de continuar por mas tiempo remitiéndola sin consentimiento por escrito del acreedor, á pagarle sus intereses á razon de un seis por ciento anual por todo el que tardase en verificar la solucion, sujetándose además á la responsabilidad de costas y perjuicios si fuese pulsado judicialmente.—Resultando: que fundado el mismo Font en esta obligacion y en concepto de que por los medios estrajudiciales no habia podido conseguir el cobro de los once mil cuatrocientos ochenta reales con doce céntimos, así como tampoco el de parte de los intereses devengados, interpuso en veinte y siete de abril de mil ochocientos cincuenta y siete la actual demanda, solicitando se condenase al deudor Cifre, con las costas del pleito, á que en el término de diez dias bajo apercibimiento de apremio se la solventase, con la cantidad correspondiente á los intereses vencidos y que vencieren hasta el cumplimiento, aunque con descuento de lo que acredite haber satisfecho

por cuenta de los mismos.—Resultando: que conferido que le fué traslado, no compareció á evacuarlo, ni posteriormente se ha presentado á alegar ni probar sobre su derecho, habiéndose en consecuencia sustanciado el pleito por su rebeldía con los estrados del Juzgado.—Considerando que el préstamo, como consignado en escritura pública formalizada con todos los requisitos legales, viene plenamente justificado, y la obligacion que comprende de devolver la cantidad en que consistió con los intereses que se deban, es eficaz, conforme á la ley segunda, título primero partida quinta, desde la reclamacion hecha por el acreedor, transcurrido que ya fué el único plazo de un año que se fijó.—Considerando que tambien y según la doctrina que se deduce de las leyes diez del mismo título y partida primera, título primero libro diez de la novísima recopilacion y treinta y nueve título segundo y ocho título veinte y dos partida tercera es responsable de las costas originadas al acreedor con el presente pleito, no tan solo porque á ello se comprometió espresamente al otorgar el contrato, sino porque su silencio demuestra la carencia de excepcion legítima que oponer, y es evidente su temeridad.—Fallo: que debia de condenar y condenaba al enunciado Jaime Ramon Cifre, con las costas de este pleito, al pago en término de diez dias al acreedor D. José Font de los once mil cuatrocientos ochenta reales con doce céntimos é intereses á razon de un seis por ciento anual debidos y no pagados desde el dos de junio de mil ochocientos cincuenta y uno, con mas los que vencieren hasta la completa solucion todo bajo apercibimiento de apremio: Asi por esta sentencia que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando, lo acordó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Jacinto de Alcocer.—Arnaldo Socías escribano.

Y para que conste libro el presente á fin de que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia, acordada en la preinserta sentencia en Inca á quince de febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Arnaldo Socías escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 6 de febrero de 1860, en los autos seguidos por D. Agustin, D. Leoncio y D. Benito Garay con D. José Eusebio Salazar sobre desahucio, pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres de 5 de diciembre de 1858:

Resultando que en 8 de diciembre de 1839 D. Juan Garay, padre de los actuales demandantes, y dueño de un monte ó chaparral llamado del Pozuelo, en término de la aldea de Pallares, le dió en arrendamiento á su cuñado D. José Eusebio Salazar con las condiciones, entre otras, de que habia de pagar cada año 800 rs. en que venia arrendado á pasto y labor, siendo por entónces el tiempo del arriendo cinco años: de que hallándose espuesto dicho monte á un incendio, con especialidad la umbría, por su mucha maleza de toda clase de arbustos, gastaria á lo menos el arrendatario cada año 400 rs. en su limpia y descuaje con la intervencion de los dos hijos del D. Juan que llevarian

cuenta de los jornales; pero que si le acomodase gastar mayor cantidad en uno, dos, tres ó mas años, duraria el arrendamiento por los que alcanzasen á cubrir lo gastado en dicho beneficio ú otros iguales, siendo intervenido por sus referidos hijos, y con la de que quedaba Salazar facultado para fabricar una nave de casa, si le acomodase, para el guarda y trabajadores, valiéndose su costo para descontarle en los respectivos años como lo gastado en descuaje, y en libertad D. Juan de vender el predio trascurrido el quinquenio que principiaba en enero siguiente, pagando ántes al arrendatario lo que hubiese gastado en beneficiarle:

Resultando de un papel adicional al anterior contrato, su fecha 5 de enero de 1849, suscrito por D. José Eusebio Salazar y Juan de Garay, haber este manifestado que teniendo á la vista las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de la obligacion de arriendo, queria y declaraba que si pasados dos quinquenios todavía no se hallasen cubiertos los gastos hechos por su cuñado en beneficio de la finca, ni hubiese encontrado comprador para ella, conforme á la libertad que se reservó en la condicion 6.ª del papel de arriendo, pudiera el mismo ó quedarse con ella por la cantidad de 47.000 rs. si le acomodase, ó continuar como colono todo el tiempo necesario hasta reintegrarse de los gastos hechos, en cuya cuenta y liquidacion estarian y pasarian por las apuntaciones que su cuñado llevase, ó manifestase lo gastado, sin otros requisitos que su palabra, mediante las relaciones y buena fe que les unian y demas beneficios que de él habia recibido y estaba recibiendo:

Resultando que D. Juan Garay falleció en 8 de noviembre de 1849, y que en 23 de mayo de 1857 acudieron al Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos sus hijos y herederos D. Agustin, Don Leoncio y D. Benito poniendo demanda para que en atencion á haber finalizado el arrendamiento del chaparral, hecho por su padre, y de todos modos caducado por solo la falta de pago de sus rentas vencidas, y por no haberles dado intervencion en las obras y mejoras hechas en la finca, según espusieron en el escrito de réplica, se condenase á D. José Eusebio Salazar conforme al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, y á las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª y 1.ª, tít. 1.º lib. 10 de la Novísima Recopilacion, á que se lo dejase libre y espedito para poder utilizarle ó usar como les placiese, quedando para despues el tratar de la liquidacion de rentas y abono de beneficios ó desperfectos que pudiera tener la finca, mediante á no ser cuestion que se enlazase con esta demanda.

Resultando que D. José Eusebio Salazar, si bien reconoció que la finca, objeto del pleito, pertenecia á los demandantes, que él no tenia otro carácter que el de colono, y que no habia pagado renta, fundado sin embargo en las condiciones del arrendamiento, según las cuales debia preceder el reintegro de sus anticipaciones y gastos hechos en aquella y por consiguiente su liquidacion, pidió se le absolviera de la demanda entretanto se provocaba y efectuaba dicha liquidacion y aparecian reintegradas las mejoras y gastos que tenia hechos por cuenta de arriendos á razon de 800 rs. al año.

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que propusieron los interesados, se practicó reconocimiento de la firma puesta en el papel adicional de 5 de enero de 1859, la cual calificaron los peritos de enteramente sospechosa y he-

cha por distinta mano de la que habia escrito las indubitadas que tuvieron á la vista para el cotejo:

Resultando que por sentencia del juez de primera instancia de 12 de abril de 1858 se declaró haber lugar á la demanda de desahucio y se condenó á D. José Eusebio Salazar á que dejase libre y espedito el chaparral nombrado el Pozuelo, en virtud de darse por terminado el arrendamiento que de él llevaba, y quedase á disposicion de D. Agustin Garay y hermanos, como sus legítimos dueños, á fin de que pudieran utilizarlo de la manera que mejor les conviniese, y además en las costas, pudiendo uno y otros usar del derecho de que se creyesen asistidos en tiempo y forma respecto á los gastos invertidos en la limpia y descuaje de la umbría del chaparral:

Resultando que esta sentencia fué confirmada con las costas por la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 5 de noviembre del mismo año, mandando pasar á su tiempo el pleito al Fiscal de S. M. para que, por los méritos que arrojaba el papel adicional y pruebas en su virtud practicadas, espusiese lo que viera convenir á su ministerio.

Y que contra esta sentencia interpuso D. José Eusebio Salazar recurso de casacion fundado en haberse infringido por ella las leyes 2.ª, tít. 8.º de la Partida 5.ª, 3.ª, tít. 10 libro 10 de la Novísima Recopilacion y el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836; citándose además en este Supremo Tribunal, conforme á la facultad que concede el art. 1049 de la ley de Enjuiciamiento civil; la 24, título 8.º de la Partida 5.ª y la doctrina que emana del espíritu y letra de la 4.ª, título 14, Partida 6.ª

Visto, siendo ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que lejos de oponerse la sentencia dictada en este pleito á la ley 2.ª, título 8.º de la Partida 5.ª, primera que se invoca en el recurso, la ha respetado fielmente; pues disponiéndose en ella que deben valer y ser guardadas todas las condiciones lícitas que se pongan en los arriendos, la Sala sentenciadora ha estimado el desahucio, no solo por el trascurso del tiempo fijado, sino tambien porque el recurrente no guardó las condiciones estipuladas:

Considerando que la ley 3.ª, título y libro 10 de la Novísima Recopilacion y el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, invocados en apoyo del principio de que, no precediendo aviso anticipado de despedida ó desahucio de un arriendo, se entiende prorogado, suponen como condicion indispensable el cumplimiento exacto de las obligaciones contraidas por el arrendatario, y en el caso presente se propuso y estimó la demanda, según se ha dicho, tanto porque habia terminado con mucho exceso el tiempo de aquel, como porque el recurrente faltó á lo pactado:

Considerando que en la apreciacion de este hecho no ha infringido el Tribunal sentenciador ninguna de las leyes citadas en el recurso ni en su ampliacion:

Considerando que reservado espresamente á los litigantes en la sentencia dictada en este pleito el derecho de que se crean asistidos respecto de los gastos hechos en la finca arrendada, según las condiciones del contrato, no se priva al recurrente del que le da la ley 24, tít. 8.º, de la Partida 5.ª, en el caso de que la liquidacion, indispensable en el actual, demuestre que tiene alguno;

Y considerando, por último, que aun

siendo aplicable á un contrato de arriendo la doctrina que se pretende deducir de la ley 4.^a tít. 14 de la Partida 6.^a dictada para casos muy distintos, siempre obstaria á que tuviese lugar en el presente el no saberse si el recurrente hizo ó no las impensas de que habla dicha ley, y si, compensadas con el precio, del arriendo, resultará deudor ó acreedor.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Eusebio Salazar contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 5 de noviembre de 1858, y le condenamos á la pérdida del depósito y en todas las costas, devolviéndose los autos á la referida Audiencia.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon María de Arriola.—Miguel Osca.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia que precede por el ilustrisimo Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de febrero de 1860.—José Calatraveño.

(*Gaceta del 10 de febrero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales y el Juez de paz de la misma villa, sobre conocimiento del juicio verbal entablado por D. José Miñor para que don Nicolas del Sel, Alcalde de mar, le devolviese 400 rs.:

Resultando que en 27 de marzo de 1857 la mayoría de patrones de lanchas de Castro-Urdiales, presididos por su Alcalde de mar D. Nicolas Miñor, con el fin de cortar de una vez los abusos que cometian algunos individuos desobedeciendo las señas de los atalayeros, acordaron las multas que habian de imponerse á los contraventores y su distribucion:

Resultando que habéndose quejado los atalayeros al Alcalde de mar de que no habian sido obedecidos por varios patrones que se hallaban en la pesca del bonito, y puesto el hecho en conocimiento del titulado Tribunal de los nueve, se aplicó por este á los contraventores la pena arreglada á las Ordenanzas acordadas por el gremio para casos de esta especie:

Resultando que D. José Miñor, Presidente del Tribunal, á quien pertenecia una de las lanchas penadas, dispuso la devolucion de las multas impuestas, por cuyo motivo varios individuos del mismo solicitaron del Ayudante de Marina que se condenase á Miñor á que reintegrara el importe de aquellas:

Resultando que acordado por la espresada Autoridad que dichos individuos procedieran en el asunto segun las atribuciones que conferia el estatuto á los que componian el Tribunal, la mayoría de estos, reunidos en junta de 1.^o de setiembre de 1859, declaró por unanimidad que los pa-

trones habian incurrido en las penas señaladas por convenio mútuo en el acta de 27 de marzo de 1857, y que para su ejecucion pasara todo al Alcalde D. Nicolas del Sel:

Resultando que este en su virtud dispuso que se retuviera, con aplicacion al fondo cabildar, el importe de la pesca de sardina que habia hecho D. José Miñor hasta en cantidad de 400 rs. como resarcimiento de las cantidades que habia mandado devolver:

Resultando que verificada la retencion, acudió Miñor al Juzgado de paz de Castro-Urdiales pidiendo en juicio verbal, celebrado en 11 de octubre de 1859, que declarándose abusiva é ilegal dicha retencion, se condenase á don Nicolas del Sel á que le entregara los 400 rs. con las costas:

Resultando que este, sin haber reconocido en el acto del juicio la jurisdiccion del Juez de paz, solicitó de la Ayudantía de Marina que se le oficiara de inhibicion, como tuvo efecto, promoviéndose la presente competencia, que funda en que no hay términos hábiles para el juicio verbal intentado, y en que el asunto comprendido en él surte fuero especial de Marina, ante cuya Autoridad podia Miñor reclamar contra la medida ó providencia tomada por el Alcalde del gremio:

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdiccion alegando que la demanda de Miñor se halla comprendida en la disposicion del art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el Alcalde de mar no se hallaba autorizado por los estatutos para hacer á los gremiales retencion de pescas ni de sus productos en ningun caso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que la retencion acordada por dicho Alcalde se funda: primero, en el convenio que los patrones celebraron el 27 de marzo de 1857: segundo, en la providencia que para su cumplimiento dictó el llamado Tribunal de los nueve; y tercero, en la resolucion que la mayoría del mismo adoptó despues con el fin de que se realizaran las multas impuestas:

Y considerando que si bien por regla general los Jueces de paz entienden y deben entender en los juicios verbales, cuya cantidad no esceda de 600 rs., el que provocó D. José Miñor, y sostiene el Juez de Castro-Urdiales, envuelve el cumplimiento ó anulacion de medidas estrañas al ejercicio de las funciones que la ley le atribuye, y ajenas tambien al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Ayudante de Marina del distrito de Castro-Urdiales, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa* para lo cual se pasen las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico, como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de febrero de 1860.—Gorgorio C. García.

(*Gaceta del 21 de febrero.*)

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE LA ISLA DE CUBA.

(*Conclusion.*)

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 32. Corresponde al Director:

1.^o Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del Gobierno y los reglamentos de la Escuela.

2.^o Adoptar las medidas convenientes para el régimen de esta, tanto en el órden facultativo ó de enseñanza, como en el económico ó administrativo.

Art. 3.^o Admitir, reprender y espulsar á los alumnos en la forma prescrita por este reglamento.

4.^o Vigilar la asistencia, puntualidad y buen comportamiento de los mismos y de los empleados de la Escuela, dando parte á la Sociedad Económica cuando no creyese que cumplen con su deber, para que esta proponga al Gobierno superior civil las medidas que juzgue convenientes.

5.^o Presidir y dirigir todas las tareas del establecimiento, para lo cual deberá permanecer en él constantemente.

6.^o Enseñar los elementos de agricultura que constituyen la principal asignatura del cuarto año.

7.^o Proponer al Gobierno superior civil las reformas de reglamento interior que crea necesarias, así como tambien los textos de la enseñanza por conducto de la Sociedad Económica.

8.^o Llevar los libros que estimen necesarios para registros de alumnos, correspondencia con la Sociedad, ingresos y salidas, y demas asuntos relativos al régimen de la Escuela.

9.^o Disponer, previo acuerdo con el Inspector, la enajenacion de los productos de las fincas, haciendo de ellos la oportuna distribucion para semillas, consumo y venta.

10. Visar los libros de cuenta y razon que lleve el Administrador, y comprobar sus partidas.

11. Acordar los gastos de la economía interior del establecimiento con el V.^o B.^o del Inspector.

12. Remitir á la Intendencia al principio de cada año, una nota detallada de los productos agrícolas que aproximadamente puedan tener lugar en el mismo, y otra de las atenciones tambien anuales del establecimiento, á fin de que se comprendan estas y aquellos en los respectivos presupuestos generales.

13. Mandar igualmente á la Intendencia, con la debida anticipacion, el presupuesto de las obligaciones que hayan de pagarse con cargo al general de la isla en el mes siguiente por personal y material de la Escuela, á fin de que la Contaduría pueda comprender su importe en las respectivas distribuciones mensuales.

14. Manifestar de oficio oportunamente á la intendencia cuál haya de ser aproximadamente el gasto económico del establecimiento en el inmediato mes, á fin de que por dicha oficina se mande librar como operaciones del Tesoro, bajo el concepto de anticipaciones á reintegrar, la cantidad de su importe.

15. Remitir mensualmente á la espresada intendencia la justificacion del referido gasto económico, con el objeto de que se mande expedir el libramiento de su verdadero valor con el detalle de la seccion, capítulo y artículo, y pueda en-

tregarse en caja el esceso si no se hubiere invertido toda la cantidad librada en suspenso, ó recogerse la diferencia en el caso contrario.

16. Mandar igualmente por semestres á la mencionada Intendencia la cuenta justificada de los productos de la huerta, entregando en caja su importe.

CAPITULO V.

De los Profesores.

Art. 33. El primer Profesor tendrá á su cargo la enseñanza de física, química é historia natural agrícola, y auxiliará al Director en cuanto haga relacion á la instruccion, disciplina académica, vigilancia y economía del establecimiento.

Art. 34. El segundo enseñará aritmética, geometría, agrimensura, el dibujo correspondiente á las cuatro asignaturas, y hará las veces de Interventor en todo lo relativo á la economía del establecimiento.

Art. 35. Ninguno de los dos Profesores podrá ausentarse del establecimiento sin permiso del Director, quien solo deberá darlo en caso de urgencia reconocida ó para necesidades de la Escuela.

CAPITULO VI.

Del Jefe de labor.

Art. 36. Corresponde al Jefe de labor:

1.^o Ejecutar bajo las órdenes del Director todo lo relativo al cultivo y enseñanza práctica.

2.^o Verificar bajo las órdenes del mismo, con la dotacion de la Escuela, la recoleccion de frutos y su entrega al Administrador.

3.^o Llevar un libro-registro en que se anoten los trabajos prácticos que se emprendan, espresando los alumnos que á ellos se destinen.

4.^o Entenderse con el Director para todo lo que considere provechoso poner en planta, bien sea para la enseñanza, bien para el mayor producto de la finca.

5.^o Llevar un registro de alumnos, anotándose en él la conducta, aptitud y aprovechamiento de los mismos, de que ha de dar parte mensualmente al Director.

CAPITULO VII.

Del Administrador.

Art. 37. Corresponde al Administrador:

1.^o La custodia, conservacion, policia y arreglo del material de la Escuela; sus locales, dependencias, utensilios, máquinas y enseres, para lo cual llevará un libro inventario, recibiendo los efectos por cargaréme y entregándolos por recibo, con el *dése* del Director.

2.^o La conservacion de las cosechas y su venta bajo las órdenes del Director, y con la intervencion del segundo Profesor.

3.^o Dar parte al Director de los deterioros que se esperimenten en el material del establecimiento para los efectos que correspondan.

4.^o Proveer, con el carácter de mayor domo de la casa, á la subsistencia de los alumnos, empleados y obreros, y cuidar del aseo del edificio y demas necesidades de la vida en los términos que prevenga el reglamento interior.

5.^o Recibir de la Tesorería de Hacienda pública las consignaciones mensuales por personal y material de la Escuela, á fin de darlas la distribucion correspondiente.

Art. 38. Debiendo destinarse de los 5.490 pesos fuertes consignados para material de la Escuela 1.010 al vestuario, equipo y pensiones de los 12 alumnos gratuitos que debe haber en ella; 1.480 pesos fuertes al equipo y vestuario de 30 negros emancipados que se destinarán a su servicio, y los 2.000 restantes a la compra y manutención de animales, adquisición y entretenimiento de instrumentos, utensilios, servicio de mesa, semillas y gastos imprevistos del establecimiento, el Administrador deberá formar cuenta por separado, con la intervención del segundo Profesor y el V.º B.º del Director, de la cantidad invertida en los dos primeros conceptos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo décimo quinto del art. 32 de este reglamento, y observar además las formalidades que prescribe el interior de la Escuela para la redacción de la cuenta interior de gastos de material.

Art. 39. Tanto la de los productos de la finca, cuyo importe líquido debe ingresar en la Tesorería de Hacienda pública para que constituya parte del presupuesto general de ingresos de la Isla, como la de gastos, deberán remitirse a la mencionada Tesorería de Hacienda, según lo ya mandado en el párrafo décimo sexto del art. 32 con respecto a la primera, con las formalidades que prefijan el Real decreto é instrucción de Contabilidad de 6 y 7 de marzo de 1855.

Art. 40. Para el desempeño de todas estas funciones el Administrador tendrá un dependiente, que le auxiliará en lo que estime conveniente encargarle.

CAPÍTULO VIII.

Del dependiente y mozo.

Art. 41. El dependiente auxiliará al Administrador, y estará a sus inmediatas órdenes para los efectos del artículo anterior, desempeñando además las funciones de policía interna que le encargue el Director.

Art. 42. El mozo tendrá a su cuidado el aseo y demás funciones domésticas del establecimiento.

Disposiciones generales.

Art. 43. Las plazas de Director, Profesores y Jefe de labor se proveerán mediante concurso público en la forma prevenida para las vacantes de la Escuela general preparatoria: la primera por el Gobierno de S. M. a propuesta del Gobernador Capitan General, oyendo a la Inspección de Estudios, y las demás serán provistas por este a propuesta de la misma Inspección.

Art. 44. El Administrador, el dependiente y el mozo serán nombrados por el Gobernador Capitan general, oyendo al Inspector de la Escuela.

Art. 45. El importe de las pensiones ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de la Habana, mediante oficio del Administrador de la Escuela que espese la cantidad que deba satisfacerse, entregándose en la misma Escuela para los efectos consiguientes la carta de pago que espida la Tesorería.

Art. 46. Un reglamento interior, formado por el Director y aprobado por el Gobernador Capitan general, fijará el modo de proceder en todo lo relativo a las tareas, detalles de la enseñanza, aseo, régimen, disciplina y economía del establecimiento.

Madrid 4 de febrero de 1860.—Aprobado por S. M.—Saturnino Calderon Colantes.

(Gaceta del 11 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General en Jefe del tercer ejército y distrito en comunicación de 16 del actual traslada a este Ministerio otra del 11 del mismo que le dirige el Gobernador de la plaza de Melilla, Brigadier Buceta participándole:

Que el día 6 del actual y a la hora de las siete de la noche se le había dado parte por el cabo comandante del vigía de tierra, de que la kabila de Benisidél que desde el 5 cubría el servicio de guardia en las líneas enemigas, acababa de colocar un cañon en la tronera de la batería de la Horca:

Que en aquel mismo instante, y sin embargo de hacer nueve días que se hallaba retenido en cama por una fuerte calentura catarral, cuando recibió aquella noticia mandó llamar a los Comandantes de Artillería é Ingenieros, Jefes de los cuerpos de la guarnición, Administración y Sanidad militar, y ordenó que a las cinco de la mañana se hallasen las fuerzas francas de servicio formadas en la esplanada del Alcazár para efectuar la salida al campo enemigo, cuya disposición fué secundada por todos los Jefes con recomendable celo y exactitud:

Que organizada la columna con individuos del segundo batallón del regimiento infantería de Murcia, del segundo del Fijo de Ceuta, 40 confinados armados y 18 moros de los que se hallan al servicio de aquella plaza, emprendió su marcha desde el fuerte de San Ramon a las cinco y media de la mañana, previniendo a la vanguardia se posesionase del Ataque Seco; y que si lo lograba sin resistencia avanzase protegida por parte de la columna a tomar los Ataques de las Horcas:

Que el Ataque seco se tomó con poca resistencia; y tan luego como llegó dispuso atrincherar el Ataque rojo y otro inmediato por ser estos los principales puntos de donde podía partir una agresión del enemigo a las posesiones ocupadas.

Que establecidos convenientemente los parapetos que debían servir para poner nuestras fuerzas a cubierto de los fuegos enemigos, ordenó el espresado Jefe la retirada de las fuerzas, la sección de moros, confinados y segundo batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, que a las órdenes del Comandante de este último cuerpo D. Bernardo Alemany habían avanzado hasta las alturas de la Horca, replegándose sin haber experimentado mas pérdida que la de tres heridos hasta su incorporación a la reserva formada por el segundo batallón del regimiento infantería de Murcia, procediendo a la construcción de nuevos parapetos y a la colocación de un Blokaus que debían dar por resultado la posesión permanente del Ataque Seco, cuya ocupación consideraba de reconocida importancia para la plaza:

Que el enemigo, después de haber reconcentrado todas las fuerzas de la guardia y pueblos inmediatos, dirigió sus ataques contra nuestras posiciones, siendo rechazado sin mas pérdida de nuestra parte durante todo el día 7 que la de un oficial muerto, dos individuos de tropa que sufrieron igual suerte, y 18 heridos de esta última clase:

Que el día 8 continuó nuestra fuerza reocupada en las mismas posiciones, adelantándose las obras sin que los fuegos ene-

migos hubiesen causado mas bajas que las de dos muertos y cinco heridos:

Que el día 9 continuaron los trabajos de atrincheramiento, sin que hasta las ocho de la noche hubiese ocurrido mas novedad que la de un muerto y cuatro heridos, contándose entre estos últimos el sargento mayor de la plaza D. Gabriel Perez, que lo fué ligeramente.

Que adelantadas las obras de defensa lo suficiente para que nuestras tropas estuvieran a cubierto de los fuegos enemigos como lo acredita la escasa pérdida ocasionada en los tres días, a las doce de la mañana del 9, debilitada la salud del referido brigadier por la fuerza de la calentura, entregó el mando de la columna y del campamento al teniente coronel del provincial de Granada, a quien por ordenanza correspondía, y que con su cuerpo aunque sin hacer servicio, se hallaba en el campo desde su llegada a las doce del día 7:

Que a las ocho y media de la noche, después de haberse oído el disparo de un cañon enemigo, principió a sentirse un nutrido fuego de fusilería en toda la línea, dándosele parte media hora después al mencionado brigadier de que nuestras fuerzas, atacadas por las numerosas del enemigo, y no habiendo podido resistir el choque, se retiraron a la plaza, dejando

para la defensa del Blokaus seis soldados del regimiento infantería de Murcia que voluntariamente entraron en él con objeto de defenderlo, que tuvieron que abandonar mas tarde:

Que en este critico momento se lanzó de la cama medio desnudo, corrió al sitio del peligro, armó inmediatamente parte del establecimiento penal, y auxiliada esta fuerza con 72 hombres del segundo batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, puesta a las órdenes de su segundo comandante D. Cayetano Carabot, fué nuevamente reconquistada una parte de nuestro campamento; pero que por grandes que fueron sus esfuerzos y la cooperación de algunos señores jefes y oficiales, parapetado ya en número considerable el enemigo en nuestras mismas obras, no fué ya posible desalojarle de los puntos principales, dando por resultado este desgraciado suceso la pérdida de cuatro Oficiales y 45 individuos de tropa muertos, y 13 Oficiales y 120 de tropa heridos:

Que de público se decía que no existió la debida vigilancia, y que el jefe que mandaba el campamento se hallaba durmiendo en ropas menores, cuya exactitud no consta al espresado brigadier por no haberlo presenciado por sí mismo.

(Gaceta del 20 de febrero.)

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que a continuación se espresan, durante la primera quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	67	
Cebada	id.	3	12		id.	36	54
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	10		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite	cuartan.	1	8	4	id.	58	75
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	18		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		8		id.	3	96
Trigo candeal	cuartera.	6	12		id.		
Habas	id.	6	6				
Habichuelas	id.	8	14				
Guijas	id.						
Leña	quintal.		4				
Carbon	id.	1	2				
Paja de trigo	arroba.		2				
Id. de cebada	id.						

Inca 16 de febrero de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de febrero de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales	Cént.
Trigo	cuartera.				fanega.		
Centeno	Id.				Id.		
Cebada	Id.	3	12		Id.	36	
Garbanzos	Id.	7	4		arroba.	15	66
Arroz	arroba.	1	14	6	Id.	26	28
Aceite	cuartan.	1	3		Id.	66	
Vino del pais	cuartin.	3	4	2	Id.	25	
Aguardiente	Id.	3			Id.	23	66
Vaca	libra.		8		libra.	2	7
Carnero	Id.		7		Id.	1	83
Tocino	Id.		9		Id.	2	33
Trigo candeal	cuartera.	6	5		fanega.	67	50
Habas	Id.				Id.		
Habichuelas	Id.	9	9		Id.	94	50
Guijas	Id.				Id.		
Leña	quintal.		8		quintal.	6	6
Carbon	Id.	1	4	6	Id.	18	88
Queso	Id.	15	15		Id.	220	57
Lana	Id.	16	10		Id.	229	56
Paja de trigo	arroba.	6	9		arroba.	5	15
Id. de cebada	Id.				Id.		

Mahon 16 de febrero de 1860.—El Alcalde—Juan José Sancho.